

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00527** 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de marzo pasado mediante el que se negó los intereses moratorios deprecados en la demanda, atendiendo el ejercicio de la acción.

Censura que no se atenderá, por cuanto a pesar de la información que el apoderado dispensa a este Despacho, lo cierto es que justamente y desde vieja data, se ha venido considerando que lo que determina el ejercicio de la potestad de aceleración del plazo es la presentación de la demanda, pues es que tal conducta permite establecer por ejemplo los plazos prescriptivos, enterarse el demandado que la obligación, en su totalidad, es exigible y debe proceder a cancelarla, por lo que la simple mora no es suficiente para que el plazo convenido se agote.

En línea con lo anterior, no se discute que el actor pueda, en ejercicio de la facultad relativa al llenado del instrumento cambiario, pueda llenar el mismo con las instrucciones convenidas por los contratantes, lo que no es plausible considerar, es que tales instrucciones, le permitan deprecar intereses moratorios cuando el acto procesal que le permite acelerar el plazo, apenas acontece.

Desde luego, que no se remite a duda que la declaratoria de vencimiento anticipado de la obligación impone el reconocimiento de intereses de mora, de una parte, de las cuotas vencidas y no pagadas y de otra, del saldo de capital respectivo y ante el requerimiento judicial, aconteciendo de paso, la mora del deudor ejecutado.

Y es así, no solo porque, como se dijo, de antaño, la jurisprudencia así lo sostenga sino porque, en la práctica, el sector financiero ha permitido, que ante su propio requerimiento o el judicial, se restaure el plazo de la deuda convenida; en todo caso, si el valor total no se declara vencido, no pueden recaudar intereses de mora sobre sumas que, no tienen la potencialidad de causar perjuicios al deudor.

Como se anticipó, la importancia de este entendimiento, revela algunos efectos de capital importancia, pues permiten establecer, por ejemplo, el conteo del

plazo prescriptivo, y con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta cláusula aceleratoria facultativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.005, exp. No. 0018-01, dijo:

*...[P]or ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda ( 15 de junio de 2.001 ), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.).*

Sobre este aspecto, el Tribunal Superior de esta ciudad, en providencia del 28 de enero de 1999, con ponencia de la Dra. Clara Beatriz de Aramburu, al referirse al ejercicio de esta clase cláusula prevista en el pagaré, señaló:

*“... Empero, la simple mora no significa que el plazo se extinga, ya que se requiere, por ser un pacto en beneficio exclusivo del acreedor, que éste dé a conocer a sus deudores la determinación de declarar expirado el plazo o su extinción, de suerte que ausente del expediente que permita deducir el momento en el cual hace uso de la cláusula, se entiende que es al presentar la demanda...*

*El hecho de haberse vencido una o varias cuotas, no hace exigible la totalidad del crédito, puesto que el pacto de pagar a plazos, es solo una manera de permitir al deudor una mejor condición para la satisfacción de la deuda...*

*Por no haber hecho uso de la facultad que tenía como acreedor y no habiendo mediado aviso alguno, los intereses únicamente deben liquidarse sobre el saldo insoluto de la obligación a partir de la fecha de presentación de la demanda.”*

Por manera que, no hay lugar para que el actor pretenda, durante el plazo en que no hizo exigible la obligación, el pago de intereses moratorios, pues tratándose del tipo de cláusulas, beneficio de la demandante, atendiendo que no se evidencia otra oportunidad para la satisfacción de la deuda, ha de entenderse que anticipó el plazo con la presentación de su demanda, situación ésta, que no permite modificar la decisión adoptada y por ser procedente, se concederá el recurso subsidiariamente interpuesto par ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil, para que se surta la alzada, en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

**1. MANTENER la decisión adiada** 6 de marzo de 2023, conforme a lo motivado.

**2. CONCEDER** el recurso subsidiario de **APELACION**, en el efecto **suspensivo**, par ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil. Para los efectos del artículo 322 del C.G. del P., por el término dispuesto allí permanezca en Secretaria, luego de lo cual remítase el expediente para su conocimiento al Superior, **sin perjuicio del trámite de las medidas cautelares.**

Secretaría controle términos.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA (3)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 28 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 1100131030492022-0052700

Incorpórese al diligenciamiento los anexos presentados por la parte para el trámite.

Niéguese la adición deprecada, dado que en el auto que es materia de dicha solicitud se precisó el instrumento por su vencimiento, entre otras cosas, porque no consagra número.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (3)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 28 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00527 00.

Previamente a reconocer personería a quien (Samuel Alejandro Hernández Lizarazu), mediante correo dirigido a este Despacho, allega poder, deberá acreditar el mensaje de datos por el cual se confiere el mismo y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del mandante. Y, así mismo, el abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), además deberá tener en cuenta que no pueden actuar simultáneamente “... **más de un apoderado judicial de una misma persona...**” en su oportunidad.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA (3)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 28 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria